

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-23-31-000-2006-01271-00
Medio de control:	Contractual
Demandante:	KAWY P.C.I. LTDA
Demandado:	Municipio Santiago de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, que dispuso confirmar la sentencia del 20 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en el que niega las pretensiones.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243408a57578a66e63c91518a1152b6b24cd1f880d97487967e30183ce585043

Documento generado en 28/02/2022 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-013-2010-00340-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Carmen Rosa Otalora Molina
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 116 del 03 de noviembre de 2021, que dispuso confirmar y adicionar la sentencia del 30 de julio del 2019 proferida por este Despacho judicial, accediendo a las pretensiones.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08ea118fa2f46647268d8c8f6355c73cb2ea4d249dc3d17673df4a627f39d36

Documento generado en 28/02/2022 01:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-008-2010-00038-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nelly Elizabeth Vázquez Motta
Demandado:	Municipio de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, que dispuso confirmar la sentencia del 25 de noviembre del 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali negando las pretensiones.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e842068a851aa36dc87ba2fad36600f1c91f56448cac6e690d07431d1dfcc6
Documento generado en 28/02/2022 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-016-2010-00193-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	SUPERTEX MEDICAL S.A.
Demandado:	E.S.E Antonio Nariño Liquidada- Fiduprevisora S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 21 del 15 de octubre de 2021, que dispuso revocar el numeral 3º y confirmar en lo demás la sentencia No. 111 del 15 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali que accedió a las pretensiones.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762b377060cf0d1d3f15d985ad70799faa110f8fb7305d4cf73cae8eaaf08825

Documento generado en 28/02/2022 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-702-2013-00001-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Dolores Mayor Lasprilla
Demandado:	Departamento del Valle

Dentro de este proceso a folios 353 a 362 del expediente, reposa memorial poder por el Doctor **OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.233.302 de Zarzal Valle, portador de la T.P. No. 270970 del C.S de la J., actuando en representación de las señoras **JULI ANDREA QUINTERO MAYOR**, con la C.C. No. 1.116.433.182 y **LUZ ELENA QUINTERO MAYOR**, con la C.C No. 66.683.710 ambas expedidas en Zarzal Valle, quienes confirieron poder especial amplio y suficiente para su representación; en calidad de hijas de la señora **ANA DOLORES MAYOR LASPRILLA** (Q.E.P.D.), quien era la demandante dentro del proceso de la referencia, y quien falleció el día 21 de enero del año 2016, solicitando el reconocimiento de sucesión procesal ante esta jurisdicción.

A su vez, solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia que se emitieron en este expediente, así como las certificaciones de cumplimiento en la sentencia antes señalada por parte del juzgado de conocimiento, esto con el fin de adelantar los trámites pertinentes que les permita reclamar los derechos surgidos con motivo del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de su Madre la señora **ANA DOLORES MAYOR LASPRILLA**.

Frente al reconocimiento sucesoral de las señoras Juli Andrea y Luz Helena Quintero Mayor, se advierte que al momento de formularse, un proceso declarativo terminado, no puede aceptarse. Si el motivo de la petición es el reconocimiento de derechos hereditarios el ámbito de acción es diferente al de esta instancia judicial, pues le correspondería al del Juez de Familia o al Notario según se escoja.

En lo que concierne a las copias solicitadas a las que hace referencia el memorialista, se suministrara la liquidación del monto a cancelar para su expedición.

Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021

Valores - Arancel judicial

Concepto	Vlr. Unt.	No.	Total
Certificación	\$ 6.900,00	0	\$ -
Copias auténticas Digitalizadas	\$ 250,00	55	\$ 13.750,00
Desarchivo	\$ 6.900,00	1	\$ 6.900,00

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

PROCESO NO. 76001-33-31-702-2013-00001-01
DEMANDANTE: ANA DOLORES MAYOR LASPRILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Valor a Consignar	\$ 20.650,00
-------------------	--------------

Consignación Cta. Corriente 3-0820-000755-4 convenio 14975 Banco Agrario de Colombia, en referencia describir los 23 dígitos de radicado del proceso.

Remitir Comprobante de consignación al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando Tipo de proceso, número de radicado de 23 dígitos y partes

En estos términos, téngase como contestada las solicitudes radicadas por el memorialista en fechas 03-11-2020, 02-12-2020 y 16-03-2021¹

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Oscar Marino Franco Barbosa, identificado con la CC N° 94.233.302 y TP N° 270970 expedida por el C.S. de la J., en los términos a él conferidos.

SEGUNDO: NEGAR la sucesión procesal pedida.

TERCERO: Expídase las copias solicitadas a la parte interesada, una vez allegue la constancia de pago de estas.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22565902307f1d93259a76d6f9da1e04c84e3ea5e6f816b6f2ef6cb978595475

¹ 01. 02-12-2020, 02.1. 03-11-2020 y 04.1. 16-03-2021. Expediente digital.

PROCESO NO. 76001-33-31-702-2013-00001-01
DEMANDANTE: ANA DOLORES MAYOR LASPRILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Documento generado en 28/02/2022 01:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-703-2009-00221-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Drigelio Gallego y otros
Demandado:	Municipio de Cali

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante providencia del 03 de febrero de 2021, que dispuso confirmar la sentencia No. 116 del 15 de mayo del 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali negando las pretensiones.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6667219abe6e035208ccf0eedccb9bbab252a8331db4539e1ab685151995344b

Documento generado en 28/02/2022 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-33-019-2016-00113-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Libia Giraldo de Rosero
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, que dispuso confirmar la sentencia del 16 de marzo del 2018 proferida por este Despacho judicial accediendo a las pretensiones.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73626573128b6420dfbc4c72058b58731141dcfc2e530142a5f8b131d6d15e1a

Documento generado en 28/02/2022 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00203-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Albert Martínez Rivera
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

En audiencia de pruebas celebrada el 09 de febrero del hogaño¹, el apoderado de la parte accionante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., de la anterior petición, se dio traslado a la apoderada del Departamento del Valle del Cauca para que se pronunciara respecto al desistimiento de las pretensiones formulado por el demandante, en el que indica estar de acuerdo.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, es claro que la solicitud impetrada por la parte accionante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra en la Demanda² a folio 31. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, se habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ACÉPTASE el desistimiento de la demanda y por consiguiente ordénese su archivo.

¹ 43.1. 09-02-2022. Expediente Digital.

² 01. 06-10-2017. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. CANCELESE su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33d464c1c3c0ec8bec6466b35547248a9350676d42046645cebdb302fac0a6
C

Documento generado en 28/02/2022 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00204-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Deisi Ayala Villaquiran
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

En audiencia de pruebas celebrada el 09 de febrero del hogaño¹, el apoderado de la parte accionante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., de la anterior petición, se dio traslado a la apoderada del Departamento del Valle del Cauca para que se pronunciara respecto al desistimiento de las pretensiones formulado por el demandante, en el que indica estar conforme.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314. - Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, es claro que la solicitud impetrada por la parte accionante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra en la Demanda² a folio1. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, se habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ 34.1. 09-02-2022. Expediente Digital.

² 01. 06-10-2017. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1. **ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda y por consiguiente ordénese su archivo.
2. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a725232463a5312ee477d97f206c8c071bfe09938a632723faee7cab0229a9

Documento generado en 28/02/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-33-019-2017-00225-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Alberto Pavas Riveros
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 15 de octubre de 2021, que dispuso confirmar la sentencia del 13 de mayo del 2019 proferida por este Despacho judicial accediendo a las pretensiones.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cae96af92a82860722564e1d470417580bd062699e166d5d2e6a54f7702000

Documento generado en 28/02/2022 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-33-019-2017-00231-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aquilino Carreño Cuadros
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, que dispuso modificar el numeral 3º y confirmar en lo demás la sentencia del 5 de marzo del 2019 proferida por este Despacho judicial.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca2a0bf44e494c614a50c9eeb1a07d7f5eae4651556de8f05ed9df237e52f0f

Documento generado en 28/02/2022 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-33-019-2018-00172-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Gerardo Torres Trujillo
Demandado:	Nación -Mineducacion- FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 28 de junio de 2021, que dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dejando en firme la sentencia de primera instancia del 08 de noviembre de 2019 proferida por este despacho judicial, que accedió a las pretensiones.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118ddfdea346b33f05136b611018703ac849c3eb72ef31b7de715c03defb71f5

Documento generado en 28/02/2022 01:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-33-019-2018-00230-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Dolly Correa Vásquez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 139 del 03 de junio de 2021¹, que dispuso declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por la parte vinculada, contra el auto interlocutorio de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por este despacho judicial².

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3993edf5f734e2b22ced2d986ef305f75db8900e9d105ddc134112f72219cb

Documento generado en 28/02/2022 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ 68. 03-06-2021. Expediente digital.

² 36. 12-02-2020. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00297-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	José Luis García Carreño y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de febrero del hogaño¹, el apoderado de la parte accionante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición de la que dio traslado a la apoderada de la Nación - Rama Judicial para que se pronunciara respecto al desistimiento de las pretensiones formulado, en el que refiere que atendiendo las actuaciones surtidas por parte de la entidad que representa, no se encuentra facultada para desistir sobre las costas sobre este asunto.

Del pronunciamiento de la contraparte, el apoderado insiste en lo pedido, esto, por economía procesal y descongestión judicial, en atención a la valoración objetiva de las pruebas allegadas en el plenario. De lo manifestado, la representante judicial de la accionada, indica que deberá poner en conocimiento la situación acaecida en dicha audiencia, ratificando lo señalado en líneas anteriores.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra en la Demanda². Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el art. 316 numeral 4 inciso final del C.G.P., señala:

¹ 28.14-02-2022. Expediente Digital.

² 01.1 14-11-2019. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior, se desprende que, al no haber oposición por parte de la accionada, es procedente la solicitud en los términos señalados, es por ello, que se habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda y por consiguiente ordénese su archivo.
- 2. CANCELESE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación:

d86795d653e54b4e1fa0e1017a53dfca8a4da11ab4044412c81c3a9006fccf53

Documento generado en 28/02/2022 05:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación	76001-33-33-019-2022-00012-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elizabeth Primero
Demandado	Nación – Min. Defensa - Ejército

Establecido que el Despacho es competente¹ para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161² y 162³ de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado⁴ al demandante y personalmente⁵ al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, mapiqi0914@hotmail.com.
- Demandada Min. Defensa – Ejército Nacional, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

TERCERO: DAR TRASLADO⁶ de la demanda y anexos, al (os) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) pública (s) demandada (s) y/o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el (os) expediente (s) administrativo (s) que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso y aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

Se le (s) advierte que, en caso de no ser competente (s), deberá (n) cumplir con lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, enviándolo a quien (es) corresponda para que conteste (n) la solicitud y que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede

¹ Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

hacerlo (s) acreedor (es) a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María del Pilar Giraldo Hernández, identificada con la CC N° 66.811.525 y TP N° 163.204 expedida por el CS de la J, para actuar como apoderada de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122dd8557bc0df137cf8d526e6f8c6ccda0830c2455621a9043ac2270c5ffba**
Documento generado en 28/02/2022 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación:	760013333019202200001300
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	María Eufemia Astaiza Salazar
Demandado:	Nación – Mineducacion - Fomag

Estudiando la conciliación extrajudicial, adelantada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, por María Eufemia Astaiza Salazar, se hace necesario oficiar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita el fundamento documental que sirvió para la propuesta presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 31 de diciembre de 2021, en especial cuando se indica que la convocante, quien se identifica con C.C. No. 29.414.211, percibe una asignación básica por valor \$ 3.641.927 y que los días de mora son 131.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR el acopio del documento aclaratorio que se describen a continuación:

Responsable de la prueba – Canal digital	Sra. Ana María Guzmán Hernández Secretaría Técnica (E) notjudicial@fiduprevisora.com.co
Prueba ordenada	Remita los documentos que sirvieron de fundamento para emitir la propuesta formulada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el 31 de diciembre de 2021, que la accionante quien se identifica con No. CC. 29.414.211, percibe una asignación básica aplicable por el valor \$ 3.641.927 y que los días de mora son 131.
Observación:	Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el incumplimiento o mora en la ejecución de esta orden dará lugar a iniciar incidente de desacato e imponer la sanción establecida en el num. 3 del art. 44 del CGP en concordancia con los arts. 129 de la Ley 1564 de 2012 y 59 de Ley 270 de 1996.

Responsable de la prueba – Canal digital	Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero Apoderado - Fomag t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Prueba ordenada	Remita los documentos que sirvieron de fundamento para emitir la propuesta formulada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el 31 de diciembre de 2021, que la accionante quien se identifica con No. CC. 29.414.211, percibe una asignación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

	básica aplicable por el valor \$ 3.641.927 y que los días de mora son 131.
Observación:	Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el incumplimiento o mora en la ejecución de la presente orden dará lugar a iniciar incidente de desacato e imponer la sanción establecida en el num. 3 del art. 44 del CGP en concordancia con los arts. 129 de la Ley 1564 de 2012 y 59 de Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de no ser competente para dar respuesta al requerimiento, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, enviándolo a quien corresponda para que conteste la solicitud.

TERCERO: REMITIR la decisión a los canales digitales de las entidades y/o personas requeridas.

CUARTO: En aplicación de las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, indicando datos del proceso, N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847889402197ce8ed7d12c19a863ada14066e4121ea4e49869636ad85bf6d990

Documento generado en 28/02/2022 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00014-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Javier Castrillón Castro
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Suscrito que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“
...
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro de este proceso, Javier Castrillón Castro a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR21-2675 del 09 de diciembre de 2021, así como del acto ficto presuntamente negativo surgido de la no contestación del recurso formulado contra el anterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague el reajuste correspondiente.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el Dr. Javier Castrillón Castro, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 383 de 2013, un asunto propio del régimen salarial aplicable a la Rama Judicial, por lo que estimo que el Suscrito funcionario, así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO el Suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer de este asunto.

SEGUNDO. REMÍTANSE estas diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

Estado electrónico No. 8, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbbed229697767b57e5318b4bf02df348310d58687538dabc40089d2c67037b**

Documento generado en 28/02/2022 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>